"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
PRESIDENCIA EJECUTIVA
FECHA 24 AGO 2017 HORA 12:20
RECIBIDO
Firma:

INFORME TÉCNICO Nº 911 -2017-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Consulta sobre el órgano instructor del Gerente Municipal

Referencia : Oficio N° 044-2017-GSG/MDCH
Oficio N° 062-2017-GSG/MDCH

Fecha : Lima, 24 AGO. 2017

I. Objeto de la consulta

Mediante los documentos de la referencia, la Gerente de la Secretaría General de la Municipalidad Distrital de Chilca consulta sobre quién sería el órgano instructor del Gerente Municipal para la aplicación del régimen disciplinario.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al servicio civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SU GPGSC

De las reglas aplicables a los funcionarios en el PAD

2.4 En el caso de los funcionarios públicos de los diferentes niveles de gobierno (nacional, regional y local), las disposiciones del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley de Servicio Civil (en adelante LSC) se aplica a los señalados en el artículo 52° de la LSC (por ejemplo, los funcionarios de designación y remoción regulados), con las excepciones

establecidas en los incisos a), b) y último párrafo del artículo 90° del Reglamento General[1] de la LSC (en adelante Reglamento General), siendo que las autoridades competentes del PAD se encuentras previstas en los numerales 93.4 y 93.5 del artículo 93° del Reglamento.

2.5 En el marco del régimen disciplinario de la LSC de los funcionarios de los gobiernos locales (salvo aquellos excluidos del ámbito de aplicación del régimen sancionador de la LSC), y sin distinción de la sanción a imponerse (amonestación escrita, suspensión y destitución), se establece -de acuerdo con el Reglamento y la Directiva- que el órgano instructor del procedimiento disciplinario está a cargo del jefe inmediato, el órgano sancionador está a cargo de una Comisión Ad-hoc, compuesta por dos miembros elegidos entre los directivos públicos de rango inmediato inferior al funcionario procesado (los mismos que serán designados por el Concejo Municipal correspondiente) y el Jefe o responsable de la Oficina de Recursos Humanos (ORH), quien será también el responsable de oficializar la sanción.

Cabe precisar que la Secretaría Técnica[2] no forma parte de las autoridades competentes de PAD; sin embargo, apoya en su desarrollo, precalificando, documentando todas las etapas y asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo, además de encargarse de la notificación de los actos de oficialización de la sanción.

2.6 Ahora bien, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC[3], *"Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"* (en adelante, Directiva), señala que para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad. Además, para tal efecto, se debe tener en consideración que *"el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse a órgano distinto"*[4], además de observar los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, tales como el de legalidad y debido procedimiento.

Del Órgano Instructor para los Gerentes Municipales

2.7 Con respecto a la determinación del Órgano Instructor para el Gerente Municipal, debemos indicar que si bien el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de

---

[1] Los funcionarios públicos excluidos del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 están señalados en el artículo 90° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (Funcionarios públicos de elección popular, Ministros de Estado, entre otros):

"Artículo 90.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.

c) Los directivos públicos;

d) Los servidores civiles de carrera;

e) Los servidores de actividades complementarias y

f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

[2] Las funciones de la Secretaría Técnica están detalladas en el numeral 8.2. de la Directiva.

[3] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2015.

[4] Artículo 231° de la Ley N° 27444.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SU GPGSC

la LSC, señala que el Gerente Municipal es la máxima autoridad administrativa de los Gobiernos Locales; para efectos del PAD debemos remitirnos a lo dispuesto en el numeral 9 de la Directiva, la cual señala que para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad.

2.8 Atendiendo a lo señalado precedentemente, respecto de la identificación de las autoridades del PAD de acuerdo a la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad, debemos señalar que la identificación del órgano instructor se debe evaluar a partir de lo señalado en el Reglamento General y la Directiva, teniendo en consideración los instrumentos de gestión interna (ROF y MOF, por ejemplo) del Gobierno Local, puesto que los órganos competentes (instructor y sancionador), determinados previamente por la Secretaría Técnica mediante la emisión del respectivo informe de precalificación, son indelegables.

III. Conclusiones

3.1 En el caso de los funcionarios públicos de los diferentes niveles de gobierno (nacional, regional y local), las disposiciones del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la LSC se aplica a los señalados en el artículo 52° de la LSC, con las excepciones establecidas en los incisos a), b) y último párrafo del artículo 90° del Reglamento, siendo que las autoridades competentes del PAD se encuentras previstas en los numerales 93.4 y 93.5 del artículo 93° del Reglamento.

3.2 En el marco del régimen disciplinario de la LSC de los funcionarios de los gobiernos locales, y sin distinción de la sanción a imponerse (amonestación escrita, suspensión y destitución), se establece -de acuerdo con el Reglamento y la Directiva- que el órgano instructor del procedimiento disciplinario está a cargo del jefe inmediato; el órgano sancionador está a cargo de una Comisión Ad-hoc, compuesta por dos miembros elegidos entre los directivos públicos de rango inmediato inferior al funcionario procesado (los mismos que serán designados por el Concejo Regional correspondiente) y el Jefe o responsable de la Oficina de Recursos Humanos (ORH), quien será también el responsable de oficializar la sanción.

3.3 La identificación del órgano instructor se debe evaluar a partir de lo señalado en el Reglamento General y la Directiva, teniendo en consideración los instrumentos de gestión interna (ROF y MOF, por ejemplo) del Gobierno Local.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL /jms
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2017